



**RESOLUCIÓN 339/2019, de 16 de diciembre de 2019**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX, en representación de XXX, contra EMULISAN SAU, por denegación de información pública (Reclamación núm. 302/2018).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El ahora reclamante presentó, el 28 de junio de 2018, seis solicitudes de información a EMULISAN SAU por las que solicita, respectivamente, la siguiente información:

- “Copia Cuentas pormenorizadas de los últimos cinco años”.
- “Copia de criterios de valoración de las entrevistas realizadas en relación al procedimiento para la selección del puesto de Director Gerente de EMULISAN”.
- “Copia de organigrama de la empresa (nombre y cargos)”.
- “Listado de proveedores de productos de limpieza y fitosanitarios que incluya tipo de productos que suministran”.



-“Copia de auditoria a la Empresa Municipal EMULISAN tanto si es interna como externa, realizada en cualquier ejercicio desde la constitución de la empresa.

-“ Copia de la Relación de los Contratos Laborales realizados en el ejercicio 2016 y 2017 y Criterios de contratación”.

**Segundo.** El 10 de agosto de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a las solicitudes de información presentadas.

**Tercero.** Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. Dicho plazo se le concede por oficio de 19 de septiembre, que resulta notificado el 29 de septiembre quedando subsanado por escrito del interesado que tuvo entrada en este Consejo el 11 de octubre de 2018.

**Cuarto.** Con fecha 22 de octubre 2018 se cursa comunicación al reclamante sobre la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia o equivalente de la entidad el mismo día.

**Quinto.** El 9 de noviembre de 2018 tuvo entrada escrito de la mercantil reclamada en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

“[...] en fecha 6 de noviembre del presente nos pusimos en contacto con el Grupo Municipal "Si se puede" con el objeto de concertar día y hora para exhibir o entregar (si legalmente procede) la documentación requerida por estos en escritos anteriores (se adjunta email enviado en el día señalado).

“Con respecto a la falta de entrega de la documentación requerida por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, y que ahora va a ser puesta a disposición o exhibida al referido grupo municipal, manifestar que en fechas anteriores, aproximadamente julio del presente, se personó en las dependencias de esta empresa municipal el consejero del Consejo de Administración de EMULISAN, Don *[solicitante de la información]*. En esa reunión se habló de los escritos en los que solicitaba documentación sobre esta empresa. Se le comunicó, entre otras cosas, que volveríamos a vernos en otra cita posterior, cita que no se llevó a cabo. También que



los contratos laborales realizados durante 2016-2017, no podían ser entregados, amparándome para ello en que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que debe de prevalecer el respeto al derecho a la protección de datos o a la intimidad (Informe del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno conjunto con la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 23 de marzo de 2.015). Igualmente, con respecto a las cuentas solicitadas, por ser miembro del Consejo de Administración, debía de tenerlas en su poder ya que éstas se someten a formulación y aprobación de sus propios órganos, siendo él, miembro, como hemos dicho, del Consejo de Administración”.

Consta en el expediente remitido al Consejo, por la entidad, el correo electrónico de 6 de noviembre de 2018 por el que EMULISAN le comunica al reclamante que “les ruego se pongan en contacto con esta empresa para acordar día y hora para la exhibición de la misma, siempre y cuando esté permitido por la legislación vigente”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Del examen de la documentación aportada al expediente consta escrito de la entidad reclamada en el que comunica a este Consejo que ha ofrecido al interesado la información solicitada, sin que el reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad o parecer respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX, en representación de XXX, contra EMULISAN SAU, por denegación de información pública

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente